



ARTÍCULOS

Apéndice - Crédito Agrario

Revista de Economía y Estadística, Vol. 2, No 2 - 3 (1949): 2º y 3º Trimestre, pp. 357-363.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/5921>



La Revista de Economía y Estadística, se edita desde el año 1939. Es una publicación semestral del Instituto de Economía y Finanzas (IEF), Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de Córdoba, Av. Valparaíso s/n, Ciudad Universitaria. X5000HRV, Córdoba, Argentina.

Teléfono: 00 - 54 - 351 - 4437300 interno 253.

Contacto: rev_eco_estad@eco.unc.edu.ar

Dirección web <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/index>

Cómo citar este documento:

Revista de Economía y Estadística (1949) Apéndice - Crédito Agrario. *Revista de Economía y Estadística*. Segunda Época, Vol. 2, No 2 - 3: 2º y 3º Trimestre, pp. 357-363.

Disponible en: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/REyE/article/view/5921>

El Portal de Revistas de la Universidad Nacional de Córdoba es un espacio destinado a la difusión de las investigaciones realizadas por los miembros de la Universidad y a los contenidos académicos y culturales desarrollados en las revistas electrónicas de la Universidad Nacional de Córdoba. Considerando que la Ciencia es un recurso público, es que la Universidad ofrece a toda la comunidad, el acceso libre de su producción científica, académica y cultural.

<http://revistas.unc.edu.ar/index.php/index>

A P É N D I C E

Ley Nacional N. 11.684, creando la sección "Crédito Agrario" en el Banco de la Nación Argentina, del 12 de mayo de 1933, con las modificaciones introducidas por la ley número 12.389.

Art. 1º). — Créase en el Banco de la Nación Argentina la sección de Crédito Agrario, con el objeto de mejorar la organización y distribución del crédito agropecuario, la cooperación agrícola y la racionalización de las industrias rurales.

Art. 2º). — La sección de Crédito Agrario tendrá por objeto efectuar a agricultores, ganaderos y cooperativas de agricultores o ganaderos, los siguientes descuentos, préstamos o adelantos:

- a). — Con o sin garantía real y con destino a la compra de ganado o semilla, gastos de preparación de la tierra o siembra y cultivo de cereales, forrajes, hortalizas, oleaginosas, arroz, caña, viñas, frutales, yerba, algodón, tabaco y otras plantas útiles de cosecha anual, por un plazo no mayor de 360 días;
- b). — Con o sin garantía real y con destino al corte, recolección, emparve o trilla de los productos enunciados en el inciso anterior, por un plazo no mayor de 240 días;
- c). — Con garantía real sobre ganado o productos agropecuarios naturales o industrializados, tales como carnes, cueros, queso, caseínas, harinas, vinos, yerbas, aceites, ma-

deras, carbón y otros elaborados a base de materia prima obtenida en el país y con destino a facilitar la venta de la producción anual, por un plazo no mayor de 180 días;

d). — Con o sin garantía real y con destino a la compra de maquinarias o implementos agrícolas, reproductores, animales de labor e invernada, vacas lecheras y cerdos, por un plazo no mayor de 720 días. (Ley N°. 12.389, de agosto 31 de 1938);

e). — Con o sin garantía real y con destino a la instalación o ampliación de semilleros controlados por el Ministerio de Agricultura o gobiernos de provincia, por un plazo no mayor de 720 días;

f). — Con garantía hipotecaria y con destino a la compra de inmuebles rurales y con o sin garantía hipotecaria o prendaria y con destino a mejoras de la tierra cultivada o a cultivarse, tales como construcción de viviendas higiénicas, desmontes, riego o desagües, cercos, aguadas, molinos, galpones, graneros o silos, instalaciones para la implatación de pequeñas industrias agropecuarias o plantaciones de frutales, viñas, citrus, olivos u otras plantas forestales o industriales, por un plazo no mayor de 10 años. (Ley N°. 12.389, de agosto 31 de 1938);

Art. 3°.). — El Banco destinará para las operaciones especiales de crédito determinadas en los incisos a), b), d), e) y f) del artículo 2°, el 10 por ciento de su capital propio y fondo de reserva, el 20 por ciento de los depósitos a plazo fijo y caja de ahorros y una suma equivalente a la totalidad de los depósitos judiciales.

No se podrá invertir en las operaciones del inciso f) más del 50 por ciento del capital asignado en el párrafo anterior.

Las operaciones determinadas en el inciso e), del artículo anterior, así como las otras que hiciera el Banco directa o

indirectamente a agricultores o ganaderos de acuerdo a su ley orgánica y reglamentaciones vigentes y que no se especifican en los restantes incisos del citado artículo, no se considerarán operaciones especiales de crédito agrario y podrá dedicar a ellas, sin limitación, la parte de recursos que considere oportuno. (Ley N°. 12.389, de agosto 31 de 1938).

Art. 4°). — El Banco antes de conceder los préstamos autorizados por el Art. 2°, constatará el valor productivo de la tierra que se explota y la adecuada organización de su producción. El Banco utilizará el asesoramiento técnico que considere necesario para la realización de estos fines. En los préstamos para la adquisición de semilla, el Banco propenderá, dentro de lo posible, a que se empleen semillas controladas por los registros oficiales de semilleros autorizados por el Ministerio de Agricultura o gobiernos de provincia.

Art. 5°). — Según sea el destino del crédito y la situación de la industria agropecuaria, el Banco podrá variar el término de los préstamos dentro de los plazos máximos establecidos en el art. 2°, como también concederlos para ser reembolsados por amortizaciones, en cuyo caso no registrarán los aludidos plazos máximos establecidos, pero la amortización, cualquiera que sea el período que se adopte, no podrá ser inferior al 10 por ciento anual. El deudor podrá cancelar también en cualquier tiempo parcial o totalmente su crédito, sin pérdida de interés (Ley N° 12.389, de agosto 31 de 1938).

Art. 6°). — Los créditos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, podrán ser acordados en cuenta corriente, de tal modo que los deudores retiren las sumas a medida que las necesiten y los intereses se cobren únicamente sobre las cantidades usadas.

Art. 7°). — Los descuentos, préstamos o adelantos que se acuerden, según lo establecido en los incisos a), b) y d) del artículo 2°, no podrán exceder de la suma de pesos 10.000

m|n., por persona y por categoría. Los que se efectúen de acuerdo con lo determinado en el inciso e), no podrán exceder de 20.000 m|n., por persona. Los que se hagan de conformidad con la primera parte del inciso f) no podrán exceder de 50.000 m|n. por persona y los que se verifiquen de acuerdo a la última parte del mismo inciso no podrán exceder de pesos 10.000 m|n. El préstamo a que se refiere el inciso f) podrá elevarse hasta \$ 100.000 m|n. cuando se hiciera con garantía hipotecaria a cooperativas agrícolas o a asociaciones de productores agropecuarios. (Ley N°. 12.389, de agosto 31 de 1938) ;

Art. 8°). — El Banco fijará periódicamente el interés de las operaciones previstas en la presenta ley, teniendo en cuenta el estado de las industrias rurales, el destino, plazos y garantías de los descuentos, préstamos o adelantos. Este interés no podrá exceder en ningún caso del 6 por ciento anual.

Art. 9°). — El Banco podrá conceder a las cooperativas agrarias de producción, de crédito, de consumo, o venta de productos agrícolas y ganaderos, organizadas de acuerdo a las prescripciones de la ley N°. 11.388, préstamos por un plazo no mayor de un año y por una suma que no exceda su capital realizado, siempre que se hallen en regular funcionamiento, acepten la inspección permanente del Banco y destinen los créditos que obtengan a operaciones claramente encuadradas dentro de los fines declarados en sus estatutos.

El límite fijado en cuanto a la cantidad que pueda prestarse a cada cooperativa agraria, no rige para las operaciones que provengan de préstamos efectuados con garantía real a fin de facilitar la venta de la producción anual, ni para el redescuento de documentos presentados por las cooperativas, correspondientes a operaciones realizadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2° y 5° de esta ley.

Art. 10°). — Si el descuento, préstamo o adelanto se hi-

ciera por intermedio de las cooperativas agrarias a que se refiere el artículo anterior y con la garantía de las mismas, el Banco cobrará a los prestatarios un tipo de interés menor al que cobre por sus operaciones ordinarias de crédito, correspondientes a la categoría respectiva, en todas las operaciones autorizadas por el art. 2°. de la presente ley.

Art. 11°). — Desde la promulgación de la presente ley, los créditos que soliciten agricultores y ganaderos de acuerdo con las disposiciones de la ley orgánica del Banco y reglamentaciones vigentes, serán concedidos con la intervención de la sección de Crédito Agrario.

Art. 12°). — La sección de Crédito Agrario que formará parte de la Administración de sucursales, centralizará todas las operaciones previstas por la presente ley, en cuanto al estudio, investigación y dictamen de los asuntos que se sometan a resolución del Directorio y tendrá además las siguientes funciones:

- a). — Vigilar que el capital prestado se dedique a los fines para que haya sido solicitado, realizando en las explotaciones agrarias las inspecciones periódicas que sean necesarias;
- b). — Inspeccionar el funcionamiento y contabilidad de las cooperativas a que se refiere el art. 9°. de esta ley; y
- c). — Organizar sobre la base de estudios previos, una sección "Seguros" de carácter mutual contra riesgos agrícolas producidos por granizo, heladas, y sequía, cobrando una cuota mínima que permita cubrir los riesgos y acumular un fondo de reserva.

Art. 13°). — El Banco de la Nación Argentina y el Banco Hipotecario Nacional deberán establecer una vinculación permanente y orgánica para realizar los préstamos hipotecarios en dinero efectivo y en cédulas, de acuerdo con la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, y reducir los trá-

mites y erogaciones para las solicitudes de préstamos y administración de ambas instituciones.

El Banco de la Nación Argentina se encargará gratuitamente de gestionar ante el Banco Hipotecario Nacional las solicitudes de préstamos en aquellas ciudades o pueblos donde el Banco Hipotecario Nacional no tenga instaladas sucursales.

Art. 14°). — El Banco de la Nación Argentina podrá no acordar ninguna clase de crédito a las personas que pueden acogerse a los estatuidos por la presente ley, cuando considere que el peticionante haya empleado el descuento, préstamo o adelanto en distinto destino que el que manifestó en su solicitud, o se dedique a operaciones de especulación.

Art. 15°). — El Banco queda facultado para exigir en cualquier momento garantías supletorias o el pago anticipado del crédito acordado cuando compruebe una disminución de la garantía ofrecida.

Art. 16°). — El Banco de la Nación Argentina realizará la venta de las tierras que haya adquirido o que adquiriera en lo sucesivo, en defensa de sus créditos, como también las gravadas en hipoteca a su favor, en parcelas adecuadas para cada cultivo, producción y zonas, en superficie suficiente para el trabajo de una familia, otorgando para esas adquisiciones facilidades de pago, directamente por un plazo máximo de diez años o indirectamente, por medio de un préstamo a cargo del Banco Hipotecario Nacional, que aquel Banco se encargará de gestionar.

Art. 17°). — Todas las operaciones y contratos que realice el Banco en cumplimiento de lo previsto en los incisos a), b), d) y e) del art. 2° de esta ley y las del inciso f) del mismo artículo cuando el préstamo no exceda de \$ 10.000, moneda nacional, por persona, estarán exentos del impuesto de papel sellado.

Art. 18°). — Las garantías que tome el Banco, en todas las operaciones que efectúe de acuerdo con las prescripciones de la presente ley, deberán ser en primer grado.

Art. 19°). — Los contratos de prenda agraria, que realice el Banco para garantizar las operaciones que efectúe de acuerdo con la presente ley, conservarán el privilegio de la prenda hasta cinco años, sin necesidad de la reinscripción a que se refiere el art. 14° de la ley número 9.644.

Art. 20°). — El Banco de la Nación Argentina dará a esta ley amplia difusión, hará conocer a los agricultores y ganaderos el alcance y beneficios de la misma y dictará todas las resoluciones generales o especiales que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

Art. 21°). — Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Art. 22°). — Comuníquese al Poder Ejecutivo.